



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2019-0026**- 00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que libro mandamiento de pago, de fecha 11 de marzo de 2019. Sírvasse Proveer. Septiembre 2 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla
Septiembre Dos (02) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el Recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia calendada 11 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente, el legislador dispuso en el artículo 430 del C.G.P., que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso, así como también, mediante este recurso es la oportunidad procesal para formular los medios exceptivos previos que buscan atacar el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de que libro mandamiento de pago, alegando que el título letra de cambio N. LC-2119868946, es ilegal por adolecer o carecer de sus requisitos generales y especiales.

El título ejecutivo ha sido concebido por el ordenamiento jurídico como aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que, para ser objeto de recaudo ejecutivo y ostentar esa característica es necesario cumplir con los requisitos antes señalados, fijados en el artículo 422 del C.G.P.

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que las exigencias del título ejecutivo hacen referencia que "Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

De otro lado establece el artículo 621 del Código de Comercio. *"los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

Así mismo el artículo 671 del Código de Comercio, indica *"además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener 1) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De la revisión del título LC-21 19868946, encontramos que el señor Norberto Benito Muñoz se obligó a pagar al señor Gerardo Benítez Reyes, el día 22 de diciembre del año 2018, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), dicho esto, encontramos que el título ejecutivo objeto de discusión, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, encontrándose dentro del documento de forma legible los nombres de quien crea el título (GERARDO BENITEZ REYES) y del deudor (NORBERTO BENITEZ MUÑOZ), así las cosas al encontrarse la letra de cambio debidamente diligenciada, naturalmente esta cumple con los requisitos propios de un título ejecutivo.

Por ultimo en cuanto a que la letra de cambio no contiene huella dactilar ni presentación personal del Deudor que acredite su autenticidad, es necesario indicar que ley no impone la autenticación ante notario como requisito de la letra de cambio, por lo tanto, dicho procedimiento no es necesario, pues la letra de cambio presta mérito ejecutivo en la medida en que cumpla los requisitos que señala el artículo 671 del código de comercio que incluye también los requisitos señalados en el artículo 621 del mismo código, que son requisitos comunes a todos los títulos valores.

Así las cosas, desvirtuados los argumentos expuestos por el recurrente, y habiéndose verificado que los mismos reúnen los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para habilitar su ejecución, no se repondrá el auto de fecha 11 de marzo de 2019, que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla.**

III.-RESUELVE

1.- No reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **113**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria